376R3178

30. 12. 76 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 359/9

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 3178/76 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1976

sobre adaptación de las cuantías previstas en el apartado 9 del artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas relativo a las dietas por misión

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas así como el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1] y modificados por última vez por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2615/76 [2] y, en particular, el artículo 13 del Anexo VII del citado Estatuto y los artículos 22 y 67 del régimen citado,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que parece conveniente adaptar el importe de las cuantías de las dietas por misión teniendo en cuenta la evolución de los gastos comprobados,

Considerando que es competencia del Consejo, a propuesta de la Comisión, aprobar la modificación de las cuantías previstas en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de Funcionarios de las Comunidades Europeas, según el procedimiento previsto por el citado artículo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto del 1 de octubre de 1976, las cuantías previstas en el apartado 9, del artículo 13, del Anexo VII del Estatuto se modificarán de la siguiente manera:

1. Las cuantías indicadas en los apartados 1, 3 y 8 del artículo 13 se aumentarán en un:

   24 % cuando la misión se realice en Alemania, Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Países Bajos, París o Estrasburgo,

   15 % cuando la misión se realice en Francia, excepto en París o Estrasburgo,

   6 % cuando la misión se realice en Irlanda, o en el Reino Unido,

   3 % cuando la misión se realice en Italia.

2. Las cuantías expresadas en el apartado 2 del artículo 13 se aumentarán en un:

   24 % cuando la misión se realice en Alemania,

   22 % cuando la misión se realice en París o Estrasburgo,

   16 % cuando la misión se realice en Los Países Bajos,

   12 % cuando la misión se realice en Bélgica, Francia, excepto en París y Estrasburgo, o en Luxemburgo,

   8 % cuando la misión se realice en Dinamarca,

   4 % cuando la misión se realice en Italia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

A.P.L.M.M. van der STEE

---

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 299 de 29.10.1976, p. 1.